

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el 08 de mayo de 2023 se venció el traslado de los recursos interpuestos por la parte demandante en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, y no se recibió pronunciamiento alguno de la parte no recurrente. El titular del despacho estuvo en permiso entre el 24 y 26 de mayo de 2023. A Despacho, 29 de mayo de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En	<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006- <b>2021-00548-00.</b>
	<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
	<b>Demandante</b>	Relianz Mining Solutions S.A.S.
	<b>Demandada</b>	Tunnelboring Colombia S.A.S.
	<b>Asunto</b>	<b>Resuelve recursos.</b>
	<b>Auto interloc.</b>	<b># 0624.</b>

atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Por auto del 21 de marzo de 2023, esta agencia judicial aprobó la liquidación de las costas que se ordenó realizar por secretaría en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto que aprueba la liquidación de costas; y argumenta el recurrente que en su consideración “...Si se tiene en cuenta la duración del proceso y la gestión desplegada por el profesional en procura de garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, encontramos que la fijación de agencias en derecho debe estar cercana al límite máximo, motivo por el cual consideramos con todo respeto, para con las decisiones judiciales, que las agencias en derecho fijadas por el despacho no corresponden de manera justa a la actividad desplegada...”.

De los recursos en mención, por auto del 21 de abril de 2023 se ordenó correr traslado secretarial a la contraparte, el cual se surtió entre el 04 y 08 de mayo de 2023, sin que se recibiera pronunciamiento alguno de la parte no recurrente. Por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

**Consideraciones.**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Los artículos 365 y 366 del C.G.P., consagran el trámite correspondiente a las costas procesales, y para el caso que nos ocupa los numerales 4° y 5° del artículo 366 ibidem indican que “...4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas** que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...**”; y “...5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo anterior, para la fijación de agencias en derecho, el despacho debe tener en cuenta lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que reglamenta dicho tema, indicando en el artículo segundo que “...*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...*”; y, en el párrafo tercero del artículo tercero que regula la clase de límites indica que “...**Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior...**”. (Negrillas y subrayas).

En el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se consagra que las agencias en derecho se deben liquidar de la siguiente manera “...c. *De mayor cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...***”.

El apoderado recurrente indica que la suma antes descrita como agencias en derecho fijadas por el despacho, no superaría ni el **3.2%** de las pretensiones, que según la liquidación por el realizada, ascenderían a la suma de **\$272'105.241,33**; y que, teniendo en cuenta la duración del proceso, la cuantía del mismo, y las actividades o gestiones por él realizadas, el monto de las agencias debería ascender al límite máximo, y por ende relaciona que serían en la suma de **\$20'407.893,09**.

**Encuentra esta agencia judicial, que si se tiene en cuenta el valor fijado por el apoderado recurrente a las pretensiones de la demanda, de \$272'105.241,33, el cual es practicamente similar al usado por el despacho para la determinación de las mismas para efectos de la fijación del monto de las agencias en derecho (salvo por algunos pesos y centavos), el monto de las agencias fijadas de \$ 8'460.000.oo, equivale más exactamente al 3.10% de dicho valor de las pretensiones de la acción.**

**Y dicho porcentaje del 3% de la cuantía de las pretensiones de la acción fue usado por este despacho judicial para la fijación de las mismas, pues en el caso que nos ocupa la parte actora presentó una demanda ejecutiva, por la que el despacho libró el mandamiento de pago correspondiente, decretó medidas cautelares, y ordenó notificar a la parte demandada, para que si a bien lo tenía ejerciera dentro de los términos legales sus derechos de defensa y contradicción; y observó el despacho que desde el mes de mayo del año 2022, la parte demandante realizó una serie de gestiones de intentos de notificación a la parte demandada, mismos que no se pudieron tener en cuenta, y por ende no surtieron los efectos legales correspondientes, ya que el apoderado judicial de la parte actora reiteraba errores en su gestión que no permitían cumplir con el fin propuesto, lo cual obstaculizó la continuidad de las demás etapas del proceso, haciendo más demorado el mismo por su propia falta de gestión adecuada en ese sentido; ya que la única gestión de notificación de la sociedad demandada que se tuvo como válida, se realizó por la parte demandante hasta el mes de febrero del año 2023.**

Y es que la notificación del extremo pasivo de la litis resulta ser una etapa de vital importancia en el curso del proceso, ya que con ella se garantizan los derechos legales y fundamentales de la parte demandada, pues solo hasta que dicho trámite se surta, el despacho puede dar continuidad a las etapas procesales correspondientes para poder entrar a definir lo sobre el fondo del litigio. Por lo tanto, si el despacho en reiteradas ocasiones advirtió a la parte demandante, de manera detallada, los defectos de los trámites de notificación a la parte demandada, dichos requerimientos (providencias ejecutoriadas) debieron ser cumplidos por la parte actora, para poder lograr el deber legal de notificar adecuadamente de la demanda a la parte demandada a la mayor celeridad posible, y no alrededor de un año después de librada la orden de pago.

Por eso, al momento de fijar las agencias en derecho, el despacho debe verificar las múltiples circunstancias que hayan rodeado el proceso, entre las cuales se encuentra la duración del litigio, y/o a quien puede ser ello imputable; para que atendiendo a las disposiciones legales y administrativas referidas, se pueda tomar la decisión sobre las agencias en derecho, las cuales hacen parte de las costas procesales; y para el caso en concreto, se tuvo en cuenta, como lo establecen dichas normas para la fijación de agencias en derecho, que debían fijarse entre el 3% y el 7.5% de las pretensiones de la acción.

Por esas circunstancias que rodearon esta acción ejecutiva, el despacho, al momento de seguir adelante la ejecución, encontró pertinente fijar como agencias en derecho el **3%** de las pretensiones de la acción, dando un monto de agencias de **ocho millones cuatrocientos sesenta mil pesos (\$ 8'460.000.oo, ya que las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte demandante, el nivel de contención del litigio, y la duración del mismo (imputable mayoritariamente al apoderado de la parte demandante), así lo ameritaban.**

Conforme a todo expuesto, el despacho no encuentra procedente la revocatoria de la decisión sobre la fijación de las agencias en derecho, pues corresponde a lo obrante en el expediente, y se encuentra dentro de los límites legales pertinentes para ello.

Así las cosas, la decisión de aprobar las costas procesales, en las que se incluyeron las agencias en derecho fijadas en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, quedará **incólume**; y, por ende, se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en ese sentido.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, quien determine si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

Ahora bien, dado que el apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria, presentó recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, y que este recurso se interpuso de manera oportuna; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., en armonía con el numeral 10° del artículo 321 ibidem, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación frente al auto antes mencionado, en el efecto **DIFERIDO**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo para el trámite del recurso, en su debida oportunidad.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este despacho, la **SUSTENTACIÓN** del recurso de apelación interpuesto y concedido frente al auto que aprobó la liquidación de costas, **so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.**

Por lo tanto, **debe tener en cuenta** el recurrente, que el escrito por medio del cual presentó los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, sobre los que se pronuncia el despacho mediante esta providencia, **NO SUPLE** la sustentación del recurso de apelación, conforme a la norma antes citada; aunque, si a bien lo tiene, puede utilizar o no los mismos o similares argumentos a los ya presentados en dicho texto, para la sustentación de la apelación planteada.

En su oportunidad, y luego del traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, si se allegare, el cual se surtirá en la etapa procesal pertinente; se remitirá COPIA del expediente nativo (digital), de manera virtual, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero: No reponer** el auto proferido el 21 de marzo de 2023, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas, por las consideraciones en las que está sustentada esta providencia.

**Segundo: Conceder** el recurso de **apelación**, que se interpuso de manera subsidiaria contra el auto que aprueba la liquidación de costas, en el efecto **diferido**, y ante el **Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil (para su reparto)**, en el efecto DIFERIDO conforme lo antes explicado.

**Tercero:** En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este juzgado, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30/05/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **081**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**